



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.S.R., en nombre y representación de E.L.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 57/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante del afectado alega que el día 11 de agosto de 2010, sobre las 08:15 horas, cuando su mandante transitaba junto sus dos hijos por el paso de peatones situado en el acceso al Hospital Universitario Ntra. Sra. de La Candelaria, en las inmediaciones de la zona de traumatología, junto a la TF-192, introdujo uno de sus pies en un socavón existente en dicho paso de peatones, lo que le causó la fractura del maléolo-peroneo derecho.

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

Esta lesión le mantuvo de baja impeditiva hasta el día 10 de noviembre de 2010 y dio lugar a que perdiera parte de la cuantía correspondiente al complemento de productividad, factor variable, al que tiene derecho por ser trabajador del Servicio Canario de la Salud (SCS), 169,18 euros, reclamando por todo ello una indemnización total de 7.597,78 euros.

4. En el presente asunto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició el 17 de noviembre de 2010, momento en el que se produjo la presentación del correspondiente escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que declaró su incompetencia por no ser titular de la vía referida, trasladando las actuaciones al Cabildo Insular.

Dicha Administración, después de emitirse el informe preceptivo del Servicio en el que se manifiesta que dicho paso de peatones se halla dentro del complejo hospitalario mencionado y no pertenece a la carretera TF-192, por lo que entiende que no es competencia del Cabildo Insular.

Así, sin practicarse las pruebas propuestas por el reclamante el día 26 de abril de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, dictándose la Resolución definitiva a través del Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 14 de mayo de 2012, sin solicitarse el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

2. El afectado interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, el día 18 de octubre de 2013, sin que conste que se haya dictado Sentencia.

Posteriormente, el día 7 de febrero de 2014 se emitió la Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen por la que se revoca el Acuerdo anteriormente referido (art. 105.1 LRJAP-PAC) y se inadmite la reclamación presentada en virtud de la falta de competencia del Cabildo Insular, ordenado el traslado del expediente al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

3. Así, tal y como se le ha señalado a esta Corporación Insular en dictámenes anteriores, este Consejo Consultivo considera que en aplicación de las normas de derecho transitorio establecidas en la Ley 30/1992 (disposición transitoria segunda), el procedimiento debe regirse por la normativa vigente en el momento de iniciarse el mismo; en lo que aquí se refiere, por la normativa reguladora de este Organismo vigente el 17 de noviembre de 2010, momento en el que se presentó la reclamación.

III

En este caso, resulta clara la falta de competencia del Cabildo Insular y del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con base en los informes obrantes en el expediente, puesto que el paso de peatones forma parte del complejo hospitalario de Ntra. Sra. de La Candelaria, careciendo ambos de competencia en el presente asunto, por lo que es conforme a Derecho la inadmisión de la reclamación.

Asimismo, con la finalidad de evitar mayores dilaciones a este asunto, se debería trasladar el expediente al titular del Hospital referido, el SCS, para que tramite el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, sometiéndose al dictamen de este Organismo la futura Propuesta de Resolución que en su caso se formule.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.